



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 450.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : VALENTINA ATEHORTUA PEREZ (EN REPRESENTACION DE LOS MENORES MARIANTONIA Y NICOLAS STIVEN OYOLA ATEHORTUA).

DDO : DANILO STIVEN OYOLA CORTES.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00212-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral segundo del artículo 82 del CGP, señala *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

Respecto a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar el número de identificación del demandado.

**En segundo lugar**, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Sobre este tópico advierte el despacho que la parte demandante omitió indicar de forma precisa en los hechos, cuales son los meses adeudados por el ejecutado, tanto por concepto de cuota alimentaria como por vestuario.

**En tercer lugar**, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a*

*notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

Si bien la parte demandante no hizo alusión alguna frente a la forma como se enteró del correo electrónico del ejecutado, esta judicatura observa que la misma corresponde con la dirección suministrada ante el Comisario de Familia de Caucasia de acuerdo con el Acta de Conciliación allegada, de ahí que entonces, se pueda tener por acreditado este requisito.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

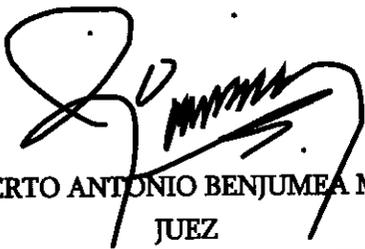
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada a través de abogado, por la señora VALENTINA ATEHORTUA PEREZ (EN REPRESENTACION DE LOS MENORES MARIANTONIA Y NICOLAS STIVEN OYOLA ATEHORTUA), por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

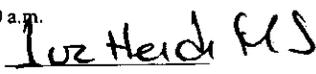
**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 109.352 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 124 fijado hoy 09/12/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario